



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	EJECUTIVO
Radicado	05001 40 03 019 2017 00531 00
Asunto:	Fija Caución
Demandante	JORGE MARIO MUÑOZ BURGOS
Demandado	BY COLLECTION OPERATION HOTELERA SAS

Verificado la solicitud que antecede, y teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 27 de junio de 2017 se libró mandamiento de pago, y actualmente se encuentra pendiente por resolver unas excepciones de mérito en virtud a que se decretó la nulidad en el presente asunto, en el presente proceso se decretó como medida cautelar el embargo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 001-105355, 034-32398, 034-71983, que el apoderado del ejecutado JORGE ALONSO LONDOÑO WHITE, solicitó mediante escrito por correo electrónico se le permita prestar caución por el monto señalado por el despacho con el objeto que se levanten las medidas cautelares practicadas a su representado dentro del proceso.

Al respecto señala el artículo 602 del Código General del Proceso:

"Consignación para impedir o levantar embargos y secuestros: El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%)."

"Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de este o del proceso en que se decretó aquel".

De acuerdo al inciso primero de la norma citada resulta procedente fijar caución, **la cual será prestada en DINERO**, debiéndose consignarse en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 602 y 603 del C.G.P., equivalente al valor actual de pretensiones estimadas en la demanda aumentada en un cincuenta por ciento (50%), para disponer con el levantamiento de los embargos practicados, habida cuenta que se trata de un proceso ejecutivo y así lo dirá.

En todo caso se advierte que actualmente se encuentra pendiente de resolver las excepciones de mérito formulada por la parte ejecutada, por consiguiente, una vez se resuelva dichas excepciones y de declararse probadas las mismas, los dineros le serán devueltos a la persona que presto la caución.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado

RESUELVE

Fijar caución que el demandante deberá prestar por el valor de **CUATROCIENTOS CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$404.195.985,00)**, equivalente al valor actual de las pretensiones de la demanda aumentada en un cincuenta por ciento (50%), para lo cual se le concede un término de cinco



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

(5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente pronunciamiento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Se le advierte que la caución deberá ser consignada dentro del término anteriormente señalada, por intermedio del Banco Agrario de Colombia (Oficina Principal) cuenta Depósitos Judiciales No. **050012041700**, a nombre de la **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**, consignación que debe llevar el radicado **05001400301920170053100** y el nombre e identificación de ambas partes, y la denominación de que se trata una caución para disponer con el levantamiento de los embargos practicados.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ CECILIA GIRALDO GIRALDO
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por **ESTADOS** N° _____

Fijado hoy en la secretaría a las 8:00 AM.

Medellín, ____ () DE ____ DE 2021.

Secretaría JS